



RESOLUCIÓN No. 9 6 3 8

POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL HUMEDAL DE TECHO

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales conferidas a la Secretaría Distrital de Ambiente y en especial las establecidas en el Acuerdo Distrital N° 257 de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en concordancia con lo prescrito en la Ley 1333 de 2009, artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Código Contencioso Administrativo, Decreto 2811 de 1974, Decreto Distrital 190 de 2004, y

CONSIDERANDO:

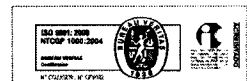
ANTECEDENTES:

Que el día 12 de junio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al humedal de Techo con el fin de evaluar el estado general del Ecosistema y la presunta existencia de construcciones y obras al interior del humedal, que vulneran su condición de área de especial importancia ecológica y de ecosistema internacionalmente protegido.

Que dicha visita fue efectuada por funcionarios de las Oficinas de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad - hoy en día Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad respectivamente-

Que el día 16 de junio de 2008, la entonces Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, realizó una nueva visita con el fin de evaluar técnicamente la problemática en el humedal, relacionada con los aspectos hidráulicos, geológicos e hidrogeológicos.

Que esta misma oficina en el mes de junio de 2008 consultó la información oficial de la Secretaría Distrital de Hábitat, en relación con el desarrollo humano (Lagos de Castilla II sector), la cual reveló la existencia de 245 ocupaciones ilegales -116 consolidadas, 61 en proceso constructivo y 64 lotes- ubicadas dentro del límite legal del humedal (Resolución 0250 del 30 de junio de 1994 de la EAAB - incorporada al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá- POT).





Que con base en las visitas técnicas e información consultada, la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad por medio del Concepto Técnico No. 11456 del 11 de agosto de 2008, se pronunció sobre la pérdida del área del humedal a causa de rellenos, disposición inadecuada de escombros, ocasionados principalmente por el proceso constructivo desarrollado al interior del humedal.

Que el día 04 de septiembre de 2008, funcionarios pertenecientes a esa misma oficina visitaron el ecosistema atendiendo un requerimiento de la Personería de Bogotá, y con base en lo observado y comprobado, dieron alcance al concepto técnico 11456 del 11 de agosto de 2008. En esta visita se evidencio el aumento del número de ocupaciones ilegales construidas, como la considerable mejora en la infraestructura vial de acceso al asentamiento ilegal -Lagos de Castilla II Sector-.

Que en atención a la gravedad de la problemática ambiental descrita, el Distrito Capital de Bogotá actuando a través sus Entidades, ha venido adelantado un proceso encaminado a la recuperación ambiental del ecosistema, y en este sentido promulgó el Decreto 457 del 23 de diciembre de 2008 *"Por el cual se declara el estado crítico o alerta naranja en el Humedal de Techo, ubicado en jurisdicción del Distrito Capital"*

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto de Alerta, le corresponde a esta Secretaría la coordinación del proceso de recuperación del ecosistema y en ejercicio de dicha competencia, esta Secretaría le solicitó a la Secretaría Distrital del Hábitat un informe de gestión -desde la fecha de promulgación del decreto con corte 07 de mayo de 2009- en el cual informa que el total de ocupaciones identificadas en el polígono de monitoreo Lagos de Castilla-Humedal de techo es de 259 ocupaciones -138 consolidadas, 59 en proceso constructivo, algunos activos, 4 son provisionales en material de recuperación y 58 lotes- situación la cual evidencia un aumento en el proceso constructivo ocasionando un mayor detrimento ambiental del ecosistema.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el ecosistema correspondiente al Humedal de Techo está ubicado en la Localidad de Kennedy, tiene una extensión de 11.60 hectáreas y se encuentra limitado al oriente, con el conjunto residencial Castilla Real; al norte, con predios en proceso de urbanización; al suroccidente, con lotes privados donde se ubican bodegas de repuestos automotores y plásticos entre otras; y al sur, con los barrios Castilla y Valladolid.

Que el Humedal de Techo se encuentra fragmentado por los rellenos a los que ha sido sometido con ocasión del proceso constructivo (ocupaciones, loteo y carretable de acceso al asentamiento humano) y por la disposición ilegal e

inadecuada de escombros, hechos los cuales han ocasionado la pérdida de la capacidad de amortiguación hídrica por la alteración del régimen hidráulico del humedal.

Que la zona occidental del humedal conserva algunas condiciones físicas y bióticas propias de los humedales; la zona central está intervenida por el desarrollo constructivo y el área oriental del humedal es la más reducida y altamente contaminada.

Que el humedal entre otras funciones, sirve como paso obligado de chorlos playeros, tinguas azules, cerrojillo, garza real, bobitos y mirlos y aún mantiene vertebrados como los curies e invertebrados como moluscos, zigopteros, coleópteros y opiliones y además, aún en él se encuentran presentes especies vegetales como el junco, la enea o espadaña, el botoncillo, la lengua de vaca, el barbasco de pantano, la sombrilla de agua, el buchón, la lenteja de agua, kikuyo y árboles como sauces, saúcos, alisos, cerezos y acacias.

Que las fichas técnicas de visitas de monitoreo realizadas por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda -Subdirección de Prevención y Seguimiento- de la Secretaría Distrital del Hábitat señalan la dirección exacta, el tipo de material utilizado en el proceso constructivo y en algunos casos establece el nombre del presunto infractor.

Que de conformidad con la cartográfica Distrital, el desarrollo constructivo ocupa 5,6 hectáreas, afectando el 44,13% del área total del Humedal, según consta en las fichas correspondientes.

Que el humedal es alimentado principalmente por aguas superficiales de escorrentía y en este sentido, resulta altamente perjudicial la presencia del relleno ocasionado por el asentamiento ilegal, dado que se detiene dicho proceso, con consecuencias sanitarias y ambientales perjudiciales tanto para el ecosistema como para los ocupantes ilegales de la zona.

Que en el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo existen diversas problemáticas de orden ambiental, generadas como consecuencia de la ocurrencia de fenómenos antrópicos que han afectado tanto el cuerpo hídrico, como su zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental y por consiguiente a las especies de flora y fauna, hechos que en su conjunto han deteriorado ambientalmente el ecosistema, causándole grave daño.

Que dicha fenomenología, se resume en los siguientes aspectos:

- 1.- Fragmentación y reducción del ecosistema, lo cual ha afectando el flujo natural de agua del humedal, debido a la dinámica urbana ilegal en

constante progreso, representada en la construcción persistente de viviendas y mejora (fresado) de las construcciones viales ilegales de acceso al desarrollo humano

2.- Alteración de su régimen hidráulico y disminución de su capacidad de amortiguación hídrica.

3.- Contaminación del humedal por conexiones erradas y por vertimientos provenientes del asentamiento ilegal Lagos de Castilla II Sector.

4.- Presencia de vectores y olores ofensivos causados por la acumulación de residuos putrescibles y la degradación de materia orgánica debido a la baja circulación del agua en el humedal.

5.- Procesos de relleno y compactación a partir de la disposición de residuos sólidos, incluyendo escombros, generando contaminación del suelo y agua.

6.- Disminución de hábitats propicios para el desarrollo de la fauna y flora típica, consecuencia de los rellenos por invasión y la contaminación de sus aguas por eutroficación del humedal, proliferación de malezas acuáticas y dominio de enea en el cuerpo del humedal.

7.- Afectación de la biota del humedal, principalmente de avifauna afectando por pérdida sus sitios de refugio y anidación.

8.- Compactación del suelo por pastoreo y ramoneo del follaje por consumo animal.

9.- Presencia ilegal de actividades industriales, de comercio y servicios al interior del límite legal del humedal que generan impactos ambientales negativos.

10.- La ubicación de vallas comerciales sin los respectivos permisos.

11.- Contaminación auditiva por fuentes fijas (industria metal-mecánica, maderera y actividades de construcción) y móviles (ingreso de vehículos de carga, particulares y de tracción animal al humedal).

12.- Falta de apropiación ciudadana y desconocimiento de los valores, usos y funciones del ecosistema por parte de la ciudadanía, que genera una valoración socio-ambiental negativa del humedal.

46

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que conforme a las coberturas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá-POT, el límite y el área del Humedal de Techo corresponden al mismo que fue establecido en la Resolución 0250 del 30 de junio de 1994, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que una vez evaluados y comparados los informes de gestión de junio de 2008 y mayo de 2009 de la Secretaría Distrital del Hábitat se evidencia un incremento del proceso constructivo afectando un 44,13% del área total del Humedal, situación la cual afectado y deteriorado gravemente el Ecosistema.

Que en el mismo sentido, una vez analizado el concepto técnico No. 11456 del 11 de agosto de 2008 y el informe de visita técnica del 04 de septiembre de 2008 -el cual dio alcance a este concepto- proferidos por la entonces Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, se evidencia el aumento del número de ocupaciones ilegales construidas como la considerable mejora en la infraestructura vial del asentamiento ilegal Lagos de Castilla II Sector, representada por el fresado de una de las vías interiores, circunstancia la cual ha facilitado por un lado, el acceso de vehículos automotores como de tracción animal y por otro lado, el ingreso de material para las construcciones ilegales.

Que el proceso de poblamiento ilegal, por un lado ha afectado la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, ocasionando la disminución de la capacidad de amortiguación hídrica por la alteración de su régimen hidráulico y por otro lado, al detener el proceso de alimentación de aguas superficiales de escorrentía, origina consecuencias sanitarias y ambientales perjudiciales tanto para el ecosistema como para los ocupantes ilegales de la zona.

Que dada la importancia que reviste el Humedal de Techo, y de conformidad con la jerarquía normativa de carácter general, contenida en los artículos 8, 79, 80 y 82 de la Constitución Política, que en su orden establecen la obligación del Estado en materia de protección a las riquezas naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, e igualmente, señalan las obligaciones de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental para garantizar su restauración y conservación en el contexto de la integridad del espacio público, con arreglo al principio de sostenibilidad y de interés público que revisten, bajo esta perspectiva y ante la problemática ambiental descrita, se hace necesario intervenir dicho ecosistema.

Que en igual sentido, es procedente señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, estableció que en la Ley 99 de 1993 se recoge el principio de precaución; establecido en la "*Declaración de Río*

de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo", ratificada por Colombia, el cual determina lo siguiente:

"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente al daño ocasionado al ecosistema; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente, pues si se continúan adelantando desarrollo humano al interior del humedal y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.

Que de conformidad con lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 2^o de la ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra investida a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, esta autoridad se encuentra habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. En este sentido, esta Secretaría impondrá por medio de la presente resolución, una serie de medidas preventivas a fin de lograr la tutela del reseñado ecosistema.

De igual forma, y con el fin de garantizar la efectividad de las medidas preventivas a adoptar, se hace necesario en virtud del deber de coordinación y con arreglo a las competencias de las distintas entidades Distritales imponerles algunas obligaciones, y así mismo, se precisa el apoyo de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia que le corresponden, de conformidad con lo señalado en numeral 6^o del art. 65 de la ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado tanto en el Concepto Técnico No. 11456 del 11 de agosto de 2008 como en el informe de visita técnica del 04 de septiembre de 2008 proferidos por la entonces Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, este despacho encuentra procedente **imponer una medida preventiva de carácter general** de suspensión de todo tipo de desarrollo constructivo y/o humano dentro del límite legal del humedal de Techo, de conformidad con lo autorizado por el **artículo 39 de la ley 1333 de 2009**, toda vez que dicha actividad es contraria con el régimen legal de usos establecido en el artículo 96 del Decreto 190 de 2004.

En igual sentido, y con el fin de atender la problemática ambiental ocasionada por el acceso de vehículos automotores y de tracción animal al interior del ecosistema, circunstancia la cual le ocasiona un grave deterioro y además, facilita el ingreso de material para las construcciones ilegales, la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus atribuciones de Policía -con el concurso de la Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Kennedy- encuentra procedente **imponer una medida preventiva de carácter especial** consistente en el Decomiso Preventivo de todos y/o de cada uno de los vehículos automotores, de tracción animal o de maquinaria, como de todos y/o cada uno de los implementos o productos utilizados para la construcción ilegal que ingresen o se encuentren al interior del límite legal del humedal. Lo anterior, de conformidad con lo autorizado por el **parágrafo 1º del artículo 13, artículo 32 y siguientes de la ley 1333 de 2009.**

Así mismo, y con el fin de atender la problemática ambiental ocasionada por el asentamiento Ilegal Lagos de Castilla II, esta Secretaría en ejercicio de sus atribuciones de Policía -con el concurso de la Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Kennedy- encuentra procedente **imponer una medida preventiva de carácter especial** con autorización de lo establecido en el **artículo 39 de la ley 1333 de 2009**, consistente en la Suspensión de toda obra o actividad que se encuentre adelantando en el interior del humedal, toda vez que su prosecución ocasiona daño y peligro para el ecosistema como para la salud humana, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el **artículo 62 de la ley 1333 de 2009**, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Kennedy informaran a la Secretaría Distrital de Ambiente del decomiso preventivo realizado al interior del humedal, con el fin de que este despacho interponga la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y por medio de ella ponga a disposición los elementos decomisados para lo de su competencia. Una vez interpuesta la denuncia, las entidades Distritales quedarán en espera -dado el caso- del respectivo pronunciamiento del órgano investigador y/o competente sobre la custodia de los bienes decomisados.

Finalmente, es imperativo señalar que quedan excluidas de la presente prohibición todas aquellas actividades que sean gestionadas por las autoridades competentes previo aval o aprobación de esta Secretaría y que estén encaminadas a proteger y salvaguardar el Ecosistema.

La medida de carácter general se mantendrá hasta tanto las condiciones ambientales del ecosistema no se restablezcan o hasta tanto esta autoridad señale su terminación mediante decisión motivada.

49

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la **Constitución Nacional** consagra en el **artículo 8°** que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente. En este sentido, pertinente recordar que es deber del Estado la protección de las áreas de especial importancia ecológica, y al respecto el Consejo de Estado Sección 1ª en Sentencia del 31 Octubre de 2002 preciso que los humedales son áreas de especial importancia ecológica.

Que el **artículo 80** de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su **artículo 95**, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera de texto)-

Que la ley 99 de 1993 en el artículo 1 numeral 6 establece que "*La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 61 prescribió que la Sabana de Bogotá, sus valles y cerros circundantes son área de especial importancia ecológica.

Que el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La Contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las Alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La Sedimentación en los recursos y depósito de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "*Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, define a **los humedales** como reservas de agua de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable. De igual manera, los humedales son: "1. extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en manera baja no exceda de seis

4

metros".

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en el marco de la Ley 357 de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 157 del 12 de febrero de 2004, adoptó unas medidas para garantizar el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales en Colombia y se desarrollan aspectos que apuntan a evitar la pérdida de humedales y a regular las actividades que causen un impacto sobre los humedales y establecer criterios de protección, mitigación, seguimiento y ejecución de las leyes, particularmente determinó como uso sostenible, la conservación, rehabilitación o restauración.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "*áreas de especial importancia ecológica*", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

Que el artículo 73 numeral 2 del Decreto Distrital 190 de 2004, señala como una las estructuras que constituyen el territorio Distrital, la Estructura Ecológica Principal, la cual debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento.

Que el artículo 75 del Decreto Distrital 190 de 2004, al determinar los componentes de la Estructura Ecológica Principal, señala que todas las áreas que la forman en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con

Que el numeral 4º del artículo 76 de la precitada norma, establece que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por ciertos elementos dentro de los cuales se hallan los humedales y sus cauces.

Que el Decreto Distrital 190 de 2004 define en el artículo 78 la ronda hidráulica como la: "*Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica*".

Que según el referido artículo, la zona de manejo y preservación ambiental es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Que el artículo 81 del Decreto en comento, determina que uno de los componentes del Sistema de Áreas Protegidas (SAP) son los Parques Ecológicos de Humedal.

Que el artículo 86 parágrafo 2 del Decreto Distrital 190 de 2004, autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-, para realizar estudios y acciones necesaria para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental.

Que el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004 determina que los parques ecológicos de humedales incluyen su zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), su ronda hidráulica (RH) y su cuerpo de agua, como una unidad ecológica; su alinderamiento es el establecido en los planes de manejo respectivos, de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 2 del referido acto.

Que el numeral 4 del artículo 96 del Decreto Distrital estableció el régimen de uso y determinó como usos prohibidos dentro de los Parques Ecológicos Distritales, el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestal productor, minero industrial de todo tipo, **residencial de todo tipo**, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. También estableció como usos condicionados los centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque.

Que el artículo 1º del Decreto Nacional 1504 de 1998 que reglamentó el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece como

40

deber del Estado, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular.

Que de conformidad con el artículo 5º numeral 1º del Decreto citado, el espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen:

"i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, zonas de manejo y protección ambiental, relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental..."

Que el Decreto 1504 de 1998 el cual considera los humedales como bienes de uso público, los cuales pueden ser objeto de restitución.

Que el Decreto Distrital 1106 de 1986, dispone que las rondas no pueden ser objeto de relleno y adiciona que sobre ellas **no deben construirse edificaciones** ni hacerse un uso diferente al forestal al ser áreas de preservación ambiental cuyo destino es mantener las fuentes hídricas naturales.

Que el Acuerdo 6 de 1990 "Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá", estableció que los humedales hacen parte del Sistema Hídrico de la ciudad. Faculta a la EAAB para realizar el acotamiento y demarcación de las rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales. Al artículo 142 establece algunas las regulaciones que se dan para el uso de la zona de manejo y preservación ambiental. Su título 2o. Capítulo 8o reafirma lo establecido por el Decreto 1106 de 1986 en el sentido que es responsabilidad de la EAAB acotar todas las rondas y canales bogotanos.

Que el Acuerdo 02 de 1993, prohíbe la desecación o relleno de lagunas y pantanos existentes y **delega a los Alcaldes locales la obligatoriedad de velar por el cumplimiento del Acuerdo.**

Que el Acuerdo 05 de 1994, declara como reservas ambientales naturales los humedales del Distrito Capital.

Que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han proferido extensa jurisprudencia sobre la importancia y necesidad de preservar y defender los

humedales.

Que entre la referida jurisprudencia se encuentra la Sentencia 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP) de diciembre 20 de 2001 del Consejo de Estado, en la cual señaló que:

"Una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas que propician su conservación. Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de los sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad y también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones por las cuales los planes de manejo ambiental y de ordenamiento territorial han convertido en prioritaria la defensa de dichos ecosistemas.

Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluableles pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción (...).

(...), la protección ambiental, lejos de obedecer a móviles exclusivamente encaminados a la conservación de una u otra especie de fauna o flora, busca salvaguardar ecosistemas estratégicos que prestan servicios públicos gratuitos, orientados a lograr una mejor calidad de vida para los seres humanos que integran su entorno; el deterioro de tales ecosistemas trae casi siempre como consecuencia desastres naturales - inundaciones, sequías, etc.- que afectan a la generalidad de la población y, en particular, a quienes por las dificultades para acceder a la tierra urbanizable asientan sus viviendas en las proximidades o incluso sobre los humedales mismos".

Que por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-572 del 9 de diciembre de 1994, señaló que no es admisible la existencia de derechos adquiridos sobre aquellos humedales que no mueran dentro de la misma heredad, por ser estos bienes de uso público y, por ende, estar excluidos de la regla de la comerciabilidad.

Que así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 642 del 28 de octubre de 1994, manifestó que:

"1. (...) los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos (...)

2. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada,

pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular (...)

5. Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974 (art. 47), la Ley 99 de 1993 (art. 65) y el Decreto - Ley 1421 del mismo año (art. 12, numeral 12). Si se tiene certeza de su condición de bien de uso público, el alcalde de la jurisdicción en donde se encuentren los humedales puede ejercitar la acción restitutoria prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía y, para su defensa, la acción popular consagrada en los artículos 1005 del Código Civil y 8o. de la Ley 9a. de 1989.

6. Si los humedales son de uso público, los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones. (...) Tampoco se podrá proceder a su registro."

Que el Consejo de Estado mediante Concepto 28 de Octubre de 1994 - Sala de Consulta y SS. Civil: determinó frente al carácter de bienes de uso público de los Humedales lo siguiente:

- La Ocupación no da derecho a mejoras en humedales. Son Bbs. Imprescriptibles
- Ellos cumplen una función reguladora del medio ambiente: Uso público
- Aunque estén en propiedad privada: Función ecológica de la propiedad. Prima interés público.
- Mientras los humedales sean bbs. Uso público: No hay derechos adquiridos ni justo título (objeto ilegal)
- El desecamiento artificial no genera derechos
- El desecamiento natural: No accede al predio riberano. Se convierte en bb. Fiscal.

Que el Consejo de Estado Sec. 2ª. 20 Sep. 2001 estableció que el Amoblamiento urbano no es el uso compatible con el objetivo de los humedales.

Que la **Ley 1333 de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", subrogó artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que el **Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006**, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. "

Que de acuerdo con lo establecido en el **Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009**, modificado por el **Decreto Distrital 175 del 13 de mayo de 2009** Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 5º literal l. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que en ejercicio del principio de precaución recogido por la ley 99 de 1993 y de conformidad con el **artículo 8 literal (L) del Decreto Distrital 109 del 16 de**

marzo de 2009 le corresponde al Secretario Distrital de Ambiente entre otras competencias: *"Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la comunidad en general una medida preventiva de suspensión de todo tipo de desarrollo constructivo y/o humano dentro del límite legal del humedal de Techo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO.- Quedan excluidas de la presente prohibición todas aquellas actividades que sean gestionadas por las autoridades competentes previo aval o aprobación de esta Secretaría y que estén encaminadas a proteger y salvaguardar el ecosistema.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva de carácter general impuesta se mantendrá hasta tanto las condiciones ambientales del ecosistema se restablezcan y en este sentido, sea señalado en el respectivo acto administrativo pertinente o hasta tanto esta autoridad adopte su terminación mediante decisión motivada.

PARAGRAFO TERCERO.- Comisionar a la Alcaldía Local de Kennedy, desde el ámbito propio de sus competencias, para la ejecución de la presente medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la comunidad en general y en especial a los habitantes del desarrollo humano -Lagos de Castilla II Sector- una medida preventiva de carácter especial consistente en el Decomiso Preventivo de todos y/o de cada uno de los vehículos automotores, de tracción animal o de maquinaria, que ingresen o se encuentren al interior del ecosistema como de todos y/o cada uno de los implementos o productos utilizados para la construcción ilegal que de igual forma ingresen o se encuentren dentro del límite legal del humedal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO.- La presente medida será ejecutada con el apoyo de la Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Kennedy, -desde el ámbito propio de sus competencias- quienes se encargarán de realizar la custodia temporal y la correspondiente ubicación de los bienes muebles decomisados, hasta tanto medie la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación -interpuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente- y ese órgano o la Entidad competente adopte una decisión al respecto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para la imposición y efectividad de la medida preventiva, solicitarán el correspondiente apoyo de la Fuerza Pública, para el cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia que le corresponden, de conformidad con lo señalado en numeral 6º del art. 65 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO TERCERO.- La Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Kennedy informaran a la Secretaría Distrital de Ambiente del decomiso preventivo realizado al interior del humedal, con el fin de que este despacho interponga la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y mediante ella ponga a disposición los bienes decomisados para los asuntos de su competencia. Una vez interpuesta la denuncia, las entidades Distritales quedarán en espera a fin de cumplir –dado el caso- con la decisión adoptada por el órgano investigador y/o competente en relación con la custodia de los bienes decomisados.

PARAGRAFO CUARTO.- La medida presente medida preventiva se ejecutará hasta tanto las condiciones ambientales del ecosistema se restablezcan y en este sentido, sea señalado en el respectivo acto administrativo pertinente o hasta tanto esta autoridad adopté su terminación mediante decisión motivada.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a los habitantes del desarrollo humano -Lagos de Castilla II Sector- una medida preventiva de carácter especial consistente en la Suspensión de toda obra o actividad que se encuentre adelantando en el interior del humedal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO.- La presente medida será ejecutada por la Alcaldía Local de Kennedy con el apoyo de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con el procedimiento establecido o que se defina para tal fin. Para la imposición y efectividad de la medida preventiva, solicitarán el correspondiente apoyo de la Fuerza Pública, para el cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia que le corresponden, de conformidad con lo señalado en numeral 6º del art. 65 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La presente medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto las condiciones ambientales del ecosistema se restablezcan y de esta forma sea señalado en el respectivo acto administrativo pertinente o hasta tanto, esta autoridad lo señale mediante decisión motivada.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Control Ambiental y a la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo

trámite frente a la comunidad en general y en particular frente a los habitantes proceso constructivo -Lagos de Castilla II Sector- y publicarla en el Boletín Ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO.- Comisionar a la Alcaldía Local de Kennedy para que por su intermedio se notifique mediante aviso la presente resolución, a los habitantes del proceso constructivo -Lagos de Castilla II Sector-.

ARTÍCULO SEXTO.- Comisionar a la Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital de Gobierno y a la Alcaldía Local de Kennedy para que por su intermedio se ejecuten las medidas preventivas impuestas, de conformidad con lo establecido en los Artículos Primero, Segundo y Tercero -junto con sus párrafos- de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar la presente Resolución a la Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría General, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP., Curaduría Urbanas de Bogotá y a la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., Concejo de Bogotá, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR., Personería de Bogotá, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, Defensoría del Pueblo y Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 30 DIC 2009



JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE
Secretario Distrital de Ambiente.

Aprobó: **ALEXANDRA LOZANO VERGARA**
Directora Legal Ambiental.

Proyectó: Héctor A. Castellanos P. Abogado Asesor DLA.
Revisó: Dña Patricia Ríos/Gustavo Guerrero.